



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 140-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 50 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 06 FEB. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 171775-2018 obrante en autos¹, interpuesto por TRANSPORTES CHAVEZ BERRIOS S.A.C (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 403-2018-MTPE/1/20.41², de fecha 28 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 0390-2017⁴ y el Informe Final de Instrucción N° 310- 2018-MTPE/1/20.49-IF⁵ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 1 559.25 (Un mil quinientos cincuenta y nueve con 25/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1)No acreditar el pago de la remuneración vacacional trunco desde el 21/11/2016 hasta el 21/08/2017; 2)No acreditar la entrega del certificado de trabajo por el periodo laborado (21/11/2016 hasta el 21/08/2017); 3)No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 21 de diciembre de 2017; afectando dichas infracciones a una (1) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, si bien su representada reconoció al demandante la suma de S/318.75 por concepto de vacaciones trucas por el período 2016-2017, ello ha sido dentro de un acuerdo conciliatorio en el que se tiene que ceder posiciones para evitar un litigio largo, que más desgasta anímicamente como con el pago de abogados más aun cuando eran conscientes de que no se le adeudaba nada al señor Castillo Vásquez Paulo Rosario ya que no había trabajado para su representada en forma subordinada, sino que prestaba sus servicios los días que se le requería porque había trabajado y cobraba una contraprestación de naturaleza civil en forma mensual; *ii)* Que, en el supuesto negado que hubiese tenido una relación laboral con su representada al señor se le entregó con fecha 21 de agosto del 2017 como liberalidad, la cual conforme al artículo 57 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios es compensable con cualquier suma que se le mande pagar a favor de trabajador; *iii)* Que, la resolución impugnada asume que su representada no ha cumplido con el acuerdo conciliatorio, lo cual no es cierto porque el mismo 21 de agosto de 2018

¹ De fojas 33 a fojas 37 de autos.

² De fojas 25 a fojas 27 (anverso y reverso) de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 04 (anverso y reverso) de autos.

⁵ De fojas 18 a fojas 19 de autos



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 140-2018-MTPE/1/20.41

se abonó la suma de S/318.75 a la cuenta del banco de la Nación perteneciente al señor castillo Vásquez Paulo Rosario tal como lo demuestra con copia del recibo que adjunta lo cual contraviene el principio de licitud; *iv*) Que, la autoridad administrativa asume que al haber reconocido su representada ante la autoridad judicial que en efecto adeuda al demandante la suma de S/318.75 por concepto de vacaciones trucas por el período 2016-2017 comprometiéndose a pagar dicha deuda el 24 de agosto del 2018 es porque reconocen la relación laboral, no obstante no hace igual presunción que al haber renunciado el señor Castillo Vásquez Paulo Rosario al certificado de trabajo es porque él sabe que la relación que mantuvo con su empresa no fue laboral tal como se aprecia en el Acta de Audiencia única de fojas 22 y 23, por ello se ha vulnerado el principio de imparcialidad y equidad; *v*) Que, por razonabilidad no se podía exigir pagar lo que ya estaba pagado o compensado (si es que se insiste en que es una relación laboral pese q no existir medio probatorio idóneo) o imponernos una multa por no otorgar un certificado de trabajo cuando el propio beneficiario ha indicado en el acta de audiencia ante la autoridad judicial que no le corresponde; *vi*) Que, en el supuesto negado que no se revocara la multa impuesta bajo el amparo del principio de razonabilidad y del artículo 40 de la Ley solicita la reducción en un 50%;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en los ítem *i*), *iii*), *iv*) y *v*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley⁶, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el

⁶ “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

⁷ Artículo 171.- Carga de la prueba (...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 140-2018-MTPE/1/20.41

mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: "El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten"; por lo que de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas y del Acta de Infracción se verificó que la prestación de servicios del afectado Paulo Rosario Castillo Vásquez era una relación de naturaleza laboral por la concurrencia de los tres elementos de la relación de naturaleza laboral que son: (i) *Prestación personal y directa de un servicio*: se desprende de la manifestación brindada por el apoderado de la inspeccionada en la comparecencia de fecha 15.12.2017⁸ donde este precisa que el señor Paulo Rosario Castillo Vásquez ha brindado servicios personales de conductor a favor de su representada a partir del 21.11.2016 hasta el 21.08.2017, asimismo, el reconoce haber recibido carta de renuncia de fecha 22 de agosto de 2017 por parte del ex trabajador; (ii) *subordinación*.- esta se desprende de la naturaleza de la actividad que realizó Paulo Rosario Castillo Vásquez que era la de conductor lo cual constituía la actividad económica principal de la inspeccionada (transporte de carga de carretera); por lo que la labor de conductor no era un labor independiente puesto que de las guías de remisión la inspeccionada señala a los conductores, el domicilio de llegada y el destinatario de la mercadería; (iii) *pago de remuneración*.- se verifica de la manifestación del recurrente en su solicitud de inspección⁹ en la cual se desprende que la contraprestación pactada por sus servicios era de S/1000 mensuales;

Quinto: Que, asimismo, se verifico la existencia de una remuneración debida por cuanto el recurrente tuvo derecho a percibir una remuneración por la labor que realizó, toda vez que se trató de una actividad realizada de manera personal, directa y bajo subordinación, es por ello que durante las actuaciones inspectivas quedo debidamente acreditado la relación laboral entre el referido ex trabajador y la inspeccionada, sin que durante dicha etapa previa la referida inspeccionada haya presentado medio probatorio que desvirtuó lo consignado en el acta de inspección, más aun cuando en el procedimiento administrativo sancionador la inspeccionada presenta el Acta de Registro de Audiencia Única de fecha 17 de agosto de 2017¹⁰, producto del proceso judicial sobre pago de vacaciones seguido por el trabajador Paulo Rosario Castillo Vásquez contra la inspeccionada ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado-Modulo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la cual esta reconoce que adeuda al referido trabajador los conceptos por vacaciones truncas del 2016-2017, los cuales son conceptos netamente laborales y no de naturaleza civil, y si bien en dicha conciliación el ex trabajador se desiste de su pretensión con respecto a la entrega del certificado de trabajo, esto no exime de responsabilidad a la inspeccionada por tal incumplimiento ya que conforme a la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del Decreto Supremo N° 001-96-TR-Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, esta tenía la obligación de entregar dentro de las 48 horas de extinguido el contrato de trabajo con el ex trabajador Paulo Rosario Castillo Vásquez un certificado de trabajo por el periodo laborado y no habiéndose acreditado en autos que se dio dicha entrega, es que la

⁸ Documento que obra a fojas 43 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación

⁹ Documento que obra a fojas 03 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación

¹⁰ Instrumental que obra de fojas 22 a fojas 23 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 140-2018-MTPE/1/20.41

inspeccionada no desvirtúa las infracciones detectadas, debiendo desestimar los fundamentos antes expuestos por no tener asidero legal;

Sexto: Que, con relación a lo señalado en el ítem *ii)* del tercer considerando de la presente resolución, resulta preciso mencionar que el artículo 57° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR dispone: “Si el trabajador al momento que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, éstas se compensarán de aquellas que la autoridad judicial mande a pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador. Para que proceda la compensación debe constar expresamente en documento de fecha cierta que la cantidad o pensión otorgada se efectúa conforme a lo establecido en el precedente, o en las normas correspondientes del Código Civil [...]” (negrita y subrayado es nuestro). En ese sentido si bien tal como se observa a fojas 25 del Expediente de actuaciones inspectivas de investigación obra el documento de fecha 21 de agosto del 2017, donde la inspeccionada le entrega al ex trabajador Paulo Castillo Vásquez la suma de S/500 a manera de liberalidad, no obstante, dicho monto no puede compensarse con cualquier suma que se le mande pagar a favor de trabajador por parte de la autoridad administrativa de trabajo, sino por la autoridad judicial como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador; por tanto lo señalado por la impugnante no desvirtúa la infracción detectada y en consecuencia debe rechazarse por no tener asidero legal;

Séptimo: Que, con relación a lo señalado en los ítem *iii)* y *vi)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173°¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, no es suficiente el mero dicho de la inspeccionada para probar las alegaciones formuladas, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin; por lo que si bien de la revisión de lo actuado se verifica que la inspeccionada alegó y probó que había suscrito conciliación con el extrabajador sobre el monto adeudado por concepto de vacaciones truncas del 2016-2017, no obstante no presento ningún medio probatorio que probara que había cumplido con cancelar el monto adeudado; el cual recién ha sido presentado en el presente recurso impugnatorio con lo cual demostraría que habría cumplido con subsanar dicho incumplimiento, sin embargo, de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 40° del Reglamento, que establece que el beneficio de reducción de multa por haber acreditado el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales sancionadas, será la instancia inferior la que deberá determinar la referida subsanación y procederá a reducir la sanción si correspondiera; por lo tanto se debe desestimar los argumentos expuestos por cuanto no desvirtúan la infracción imputada;

Octavo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector

¹¹ Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 140-2018-MTPE/1/20.41

comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS¹², aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 403-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 28 de setiembre de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de **S/1, 559.25 (Un mil quinientos cincuenta y nueve 25/100 soles)**; debiendo la instancia inferior tener en cuenta lo dispuesto en el séptimo considerando de la presente resolución; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al conocimiento del presente procedimiento la Directora que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

JCC/gvb

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. JANET
CORNEJO CABRERA DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

¹² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.